

diputado de cada Ayuntamiento, harán el repartimiento de la suma total del impuesto entre los Ayuntamientos de su provincia, conformándose en esta operacion á las necesidades relativas de cada común.

Art. 3º La cuota asignada á cada Ayuntamiento será invertida de preferencia: 1º en señalar premios de diez á cincuenta pesos á aquellos agricultores que más se distingan por la importancia de sus labranzas y moralidad; 2º á la dotacion de escuelas de primeras letras y educacion religiosa; 3º á la reparacion de sus caminos vecinales y demás obras de primera necesidad para la higiene y el ornato público.

Art. 4º Las resoluciones que tomen los Ayuntamientos respecto á la inversion de la cuota que les corresponda, serán remitidas con una exposicion razonada al Ministro de lo Interior para la aprobacion del Gobierno, que podrá hacer las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 5º El presente decreto deroga toda ley, decreto ó disposicion que le sea contraria, y será ejecutado por los Ministros de lo Interior y de Hacienda en la parte que les compete.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Octubre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1331.—DECRETO del J. S. prorrogando para el año de 1875 la ley de patente de 3 de Abril de 1873. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que los efectos de la ley de patente del año último prorrogada por decreto del Gobierno Provisorio, fecha 25 de Marzo del presente año, cesan el 31 de Diciembre de este mismo año; y que se hace necesario decretar la que deba regir desde el primero de Enero del entrante.

Considerando: que por decreto de esta fecha he acordado

á los Ayuntamientos el producido total del derecho de patente del próximo año de 1875.

En uso de las facultades de que me hallo investido; y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se prorroga para el entrante año de 1875 la ley de patente sancionada por el Senado Consultor de la República en 3 de Abril de 1873.

Art. 2º El cobro del derecho de patente se hará por los tesoreros de los Ayuntamientos respectivos, quienes remitirán á la administracion ó subdelegacion de hacienda de cada localidad, el valor del papel sellado que se emplee en la expedicion del documento.

§ En los lugares donde no haya Ayuntamiento, harán el cobro los subdelegados de hacienda quienes, hecha la deducccion del valor del papel sellado, remitirán el producto del derecho de patente al tesorero del Ayuntamiento de la cabeza de provincia respectiva.

Art. 3º Las invitaciones ó avisos á los que ejerzan profesion ó industria sujeta al derecho de patente, de que habla el § 1º del artículo 17 de la ley de patente citada, los harán los Síndicos de las respectivas localidades, y llenarán las demás atribuciones de que trata ese artículo.

Art. 4º El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Octubre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Hacienda y Comercio, José de J. Castro.

Núm. 1332.—RESOLUCION del J. S. facultando al Sr. J. M. Glas á traspasar la concesion para la canalizacion del Yaque. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

(1) V. núm. 1324.